



CG44/2017

ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

HERMOSILLO, SONORA A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

A N T E C E D E N T E S

- I. Mediante Acuerdo número CG47/2016, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó la creación de la Comisión Especial para la Igualdad de Género del Instituto Estatal Electoral.
- II. Con fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 91 que reforma el artículo 150-A de la Constitución Local en materia de paridad de género.
- III. El día quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral y violencia de género.

- IV. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el Decreto No. 138, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LIPEES, entre las cuales se derivan preceptos en materia de violencia de género.
- V. Que en el Acuerdo número CG25/2017, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en Sonora.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

- 1. Este Consejo General es competente para resolver sobre la creación de la Unidad de Igualdad de Género, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, apartado c, 116 base IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, así como 111 fracción XV, 114, 121 fracción LXVI de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- 2. Que la Constitución Federal en su artículo 1º exige a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, inalienabilidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo el referido artículo constitucional, en su párrafo quinto, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 3. Que de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Federal, en México el varón y la mujer son iguales ante la ley.
- 4. Que los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos disponen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros; y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

5. Que según lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, en los procesos electorales, el Instituto Estatal Electoral observará, con la debida diligencia, la prevención y sanción administrativa de aquellas conductas o hechos presumiblemente constitutivos de violencia política por razones de género.

En el mismo sentido, el referido dispositivo normativo establece que el Consejo General tendrá a su cargo el análisis de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y que adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados.

6. Que el artículo 150-A de la Constitución Local, establece que en el Estado, las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; así como, que de manera igualitaria podrán ser electas y electos.

Asimismo, el mencionado precepto normativo señala una serie de parámetros a los cuales se deberán apegar los partidos políticos y coaliciones, para garantizar la paridad de género en la postulación de fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de ayuntamientos.

7. Que en su artículo 5, la LIPEES hace alusión al goce y protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos del estado de Sonora, así como a la prohibición que existe en relación a cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, haciendo referencia, en ese sentido, al protocolo para atender la violencia política contra la mujer.

Razones y motivos que justifican la determinación

8. En razón de lo anterior, y derivado de lo que este Instituto Estatal Electoral debe de observar en materia de violencia política y paridad de género, y toda vez que en el considerando XXXIV del acuerdo CG47/2016 se advierte que la Comisión Especial para la Igualdad de Género del Instituto Estatal Electoral, está sujeta a una temporalidad determinada, así como a las actividades específicas del proceso electoral, es decir, garantizar que los registros de candidatos y candidatas a cargos de elección popular se realicen en condiciones de igualdad para ambos géneros conforme a lo establecido en la legislación, se hace necesario crear una Unidad de Igualdad de Género, con el objeto de que se cuente con un área permanente especializada, encargada de atender los asuntos relativos a la promoción sobre la importancia de la igualdad de género entre los partidos políticos, organizaciones, instituciones y ciudadanía en general; así como de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres mediante líneas de acción tales como la coordinación interinstitucional, investigación y capacitación. De igual manera dicha Unidad se encargará de dar seguimiento y cumplimiento al Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en Sonora, así como a las actividades realizadas por las direcciones y Secretaría Ejecutiva y los acuerdos que se

tomen en el Consejo General de este Instituto relacionados con la paridad de género.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que el Instituto Estatal Electoral sea un órgano de vigilancia de la violencia política y paridad de género, ya que con esto se estaría ampliando el espectro de la participación activa de la mujer tanto como militante, como ciudadana.

De conformidad con los antecedentes y considerandos anteriores y con fundamento en los artículos, 22 y 150-A de la Constitución Local, 111 fracción XV, 114, 121 fracción LXVI de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la creación de la Unidad de Igualdad de Género del Instituto Estatal Electoral.

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Temporal de Reglamentos para que realice las adecuaciones inherentes para la implementación de las atribuciones de la Unidad de Igualdad de Género, en el Reglamento Interior.

TERCERO. La organización y funcionamiento de la Unidad de Igualdad de Género, será conformada con el personal que a la emisión de este Acuerdo se encuentra laborando en el Instituto Estatal Electoral, para lo cual se instruye a la Consejera Presidenta reasigne al personal que habrá de conformar esta Unidad.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración realice los ajustes correspondientes a fin de otorgar la suficiencia presupuestal necesaria para el debido funcionamiento a la Unidad que se crea en el presente Acuerdo.

QUINTO. Se deja sin efecto el Acuerdo CG47/2016 de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto, para conocimiento del público en general.

OCTAVO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren acudido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día treinta de noviembre del año de dos mil diecisiete, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtra. Claudia Alejandra Ruíz Reséndez
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo